

CONSVLTA QVE SE HAZE POR LOS Señores Prior, y Canonigos de la Iglesia Collegial de Nuestro Señor San Salvador, de la Ciudad de Sevilla.

SOBRE

Poder, y dever llevar capas en la Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, en las procesiones, y actos publicos, que se celebran en ella; con los Señores Prebendados de dicha Iglesia Metropolitana.





VPONESE, que aviendo por algunos años tenido pleito el Abad, y Beneficiados de Sevilla, sobre ciertas preeminencias, con los señores Prior, y Canonigos de la Iglesia Collegial de N. Señor S. Salvador de dicha Ciudad, y precedido en la sacra Rota diferentes decretos, y decisiones, todas à favor de dichos señores Prior, y Canonigos, se determinò en ella por el año de 1616. el que se despachasse mandato de manutenendo, à

ſavor de los dichos Canonigos, à cerca de las dichas preeminencias, q̃ ſe contienẽ en vna ſentẽcia difinitiva, obtenida en el miſmo año; y deſpues de averſe ganado el dicho mandato, en el juizio merè poſſeſſorio, fue tambien vencida eſta cauſa, etiam in petitorio, en cuyo juizio, y negocio principal de la propiedad, ſe pronunciò la dicha ſentencia difinitiva por la ſacra Rota, en q̃ declarò que les competia de derecho à los dichos ſeñores Prior, y Canonigos las preeminencias, y prerrogativas ſiguientes. *Videlicet eundi, & incedendi in loco digniori, & altiori, quam iberint, & inceſſerint, ſeu ibunt, & incedent dicti Beneficiati Parrochialium, eorumque caput, ſeu Prior Abbas nuncupatus, tam in proceſsionibus generalibus, & alijs actibus publicis pro tempore per dominum Decanum, & Capitulum Metropolitanæ Eccleſiæ Hiſpalenſis Collegialiter factis, & in futurum fiendis, quam etiam in alijs proceſsionibus, & actibus publicis, ſeorſum à Metropolitana factis, & fiendis, etiam funeralibus nuncupatis. Nec non ſedendi in digniori, & altiori loco chori, ſeu etiam Eccleſiæ Metropolitanæ Hiſpalenſis, quam ſederint, ſedebunt, vel ſtabunt dicti domini Beneficiati, prætenſusque eorum Abbas conveniendo, ſeu accedendo Collegialiter, vel ſeparatim ad dictam Metropolitanam.* Y refiriendo otras preeminencias, concluye la dicha ſentencia. *Et demum cappas dictæ Metropolitanæ deferendi in dictis proceſsionibus, & actibus publicis ab illa fiendis.*

2 Y deſpues de aver obtenido la dicha ſentencia definitiva, y executadoſe en todas las dichas preeminẽcias, menos la vltima de llevar capas en la Metropolitana, por deſcuido, y omiſsion de dichos ſeñores Canonigos, y paſſadoſe el trãſcurſo de mas de quarẽta años, ſin averla pueſto en execucion, parecieron en la ſacra Rota de ſu Santidad, alegando de q̃ en perjuizio del derecho de los Canonigos ſucceſſores, no ſe avia obſervado la dicha preeminencia de capas, y que no era juſto, que teniendo aſsiſten-

cia

cia de derecho, y vna sentencia definitiva en su favor, no se pusiesse en possession de dicha preeminencia, como estava mandado; y se bolviò a reproducir el pleito antiguo de dichas preeminencias, y se despacharon letras citatorias, que se intimaron â la Vniversidad de Beneficiados de Sevilla; que son los que solamente han parecido en la Rota: porque aunque es assi que el año de 1616. se le notificò el dicho mandato de manutenendo a los señores Dean, y Cabildo de dicha Metropolitana, no parecieron, ni han parecido a contradecir las dichas preeminencias; y por esta causa se despacharon las dichas citatorias, solamente a los Beneficiados de las Parroquiales de Sevilla, los quales parecieron en Roma por su Procurador, y contradixeron el mandato de manutenendo para la observancia de dichas preeminencias. Y sin embargo de su cōtradicion, se despacharon letras executoriales de manutenendo; y salio el decreto in plena Rota, mandando a los Ordinarios pongan à dichos señores Canonigos en la possession actual, y Real de dichas preeminencias, so graves penas, y que les defiendan, y amparen en ellas, imponiendo perpetuo silencio à los que pretendieren perturbarles, è inquietarles.

3 Hoc supposito, pretenden los dichos señores Canonigos de dicha Iglesia Collegial, en virtud de dicho mandato obtenido en contraditorio juizio, llevar capas en las procesiones, y actos publicos en que assisten â la Catedral, todas las vezes que las llevaren los señores Prebendados de ella. Y para efecto de conseguir la possession vel quasi de la dicha preeminencia, en virtud de dicho mandato, y sentencia definitiva, quieren que se execute; y para ello que se presenten las executoriales ante el Ordinario desta Ciudad, para que las mande cumplir, y executar.

4 Cosa cōstante, y notoria es la possession Real, y actual en que se hallan los dichos señores Prior, y Canonigos de di-

dicha Collegial de las dichas preeminencias contenidas en dicha sentencia definitiva, de que haze mencion Buerat. en las *decis.603. & decis.488.* adonde latamente refiere los fundamentos que huvo para la determinacion; y aunque no se haze mencion de la vltima, en quanto a llevar capas en las procesiones, y solo estàn en observancia las demas, de quibus non dubitatur, solo se ofrece la duda en la observacion de la dicha vltima preeminencia, la qual no es dudable, que siendo como es, dependiente de causa honorifica, y de insignia, y habito debido à la dignidad de Canonigos, de vna insigne Collegial, se deve preferir a todo silencio, y omission que aya àvido, pues como la causa honorifica, se equipara à la vida, vt tradit cum multis Hermosilla *in glos. 2. prolog part. 5. num. 114. circa finem*, no se puede pretermitir su observancia, antes si cõformandonos con su doctrina, que dize: *Quod honor vitæ praferatur, & vnicuique licitum esse honorem suum, etiam armis defendere, ac si propriam vitam defenderet, potiusque esse in dolo, qui honorẽ suũ contẽnit.* Ay obligaciõ de cõservar la autoridad, y esplendor de la dignidad de Canonigo, y se cõprueva cõ la autoridad del Apost. cap. 11. ad Rom. *Ministerium meum honorificabo*; porque de otra manera serian crueles de su misma dignidad. *Et qui statum, & ordinem sua dignitatis negliget, is crudelis dicitur, cap. nullo. in prin. 12. q. 1. & habetur 1. ad Corinth. 9. & refert text. in cap. Sacerdos. 1. q. 2.* & Tulius *inquit 1. offi. Neque enim debet quis tam humilis esse, & inglorius, vt contemni se patiatur, & plus subijci, quam expediat, cap. admonendi. 2. q. 7. cap. quando. 86. dist.*

5 Y para discurrir con mas acierto en la justicia que les asiste à dichos señores Canonigos en su pretension, fundaremos por la parte afirmativa los motivos, y fundamentos, que les favorecen, y por la negativa, las objeciones que se les pueden oponer de cõtrario, procurando satisfacerlas para su mas acertada resolucion.

6 Y dando principio por las objecciones, y motivos que se pueden traer por la parte negativa, de que no puede tener lugar la execucion de dichas executoriales, para efecto de la possessiō, y manutencion, que se pretende de llevar las capas en concurrencia, con los señores Prebendados, en las processiones que se celebran en la Catedral, serà el primero, que respeto de que la dicha sentencia, y mandato de manutenendo, no fue litigada con dicha Catedral, no le puede parar perjuizio alguno. *Quia res inter alios acta aliĳs non nocet. l. 1. & tot. tit. C. inter alios act. aliĳs non nocet. & ex cap. inter dilectos. de fide instrument.* Y assi en su consequencia no puede tener efecto la pretension de los señores Canonigos de dicha Collegial.

7 El segundo, porque no se hallan los susodichos con possessiō, ni en costumbre de llevar las dichas capas, antes està en contrario la dicha costumbre, y possession, y siendo assi, que en semejantes casos se atiende siempre à la costumbre que ay, ò ha avido, *Quia in processionibus, & præcedentiĳs attenditur consuetudo*: Ricc. *in prax. fori Eccles. decis.* 579. *n.* 1. Hermos. *glos.* 2. *prologi. p.* 5. *n.* 101. No hallandose favorecidos de ella, menos les pueden favorecer las dichas executoriales.

8 Lo tercero, porque en consideracion de ser la dicha Iglesia Metropolitana, y sus Canonigos mas dignos que los de la Collegial. Domin. Salgad. *de reg. protect.* 2. *p. cap.* 9. *num.* 43. & 44. Barbos. *de Canonicis, & Dignit. cap.* 18. *num.* 44. No se deven igualar en la insignia de las dichas capas, en conformidad de la doctrina del mismo Barbos. ubi proxime *num.* 72. ibi: *Canonici Collegiatæ non debent in processionibus incedere parati, sicut Canonici Ecclesiæ Cathedralis.*

9 Mas no obstante las objeciones propuestas, etiam pro parte affirmativa defenditur, q̄ los dichos señores Canonigos de dicha Collegial, pueden, y deven ir en dichas processiones con dichas capas, siempre que las llevaren

los señores Prebendados de dicha Catedral: y esto procede mediante la dicha sentencia difinitiva, y mandato de manutenendo, por el qual la sacra Rota declarò dever gozar la dicha preeminencia de llevar las dichas capas, mandando que se observasse con las demas preeminencias, que se refiere en dicha sentencia, que son las mencionadas arriba num. 1.

10 Y q̃ se deva observar, no es dudable, por ser sentẽcia definitivamẽte decidida de la sacra Rota, que tiene fuerça de ley, por cuya razon ab ea non est recedẽdum, vt affirmant DD. *in leg. 1. ff. si certum petat.* Ricc. *in prax. for. Eccl. decis. 401. in fine.*

11 Y porque esto mas se afiança de tener por su parte los dichos señores Canonigos de dicha Collegial, la assistencia de derecho, para poder llevar las dichas capas, vt constat ex ipsa sent. vbi refert: *Necnon singulis Canonicis dictæ Collegiatæ, eorumque Priori competisse, & competere de iure prærrogativas, & præeminentias infrascriptas.* Y aviendo referido las preeminencias propuestas en el num. 1. concluye diziendo: *Et demum cappas dictæ Metropolitanæ deferendi in dictis processionibus, & actibus publicis ab illa fiendis.* Por cuya assistencia de derecho, y declaracion de la sacra Rota, debe correr la execucion de dicho mandato de manutenendo, vt probatur ex *cap. cũ personæ. de privil. lib. 6.* Gratian. *discept. forens. cap. 870. n. 8.* & etiam ex doctrina Tonduti. *in quæst. & resol. benef. p. 3. c. 116. num. 20. Manutentio,* dize, *conceditur illi, qui pro se habet iuris assistentiam.*

12 Y este derecho se haze mas constante en consideracion de la decencia con que deven assistir los suso dichos en dichas concurrencias de processiones, llevando insignia, que demuestre que son Canonigos de vna tã insigne Collegial, y que se diferencien de los Beneficiados, y Capellanes, que tambien concurren en dichas processiones; pues el adorno del vestido, y capa deve ser conforme el

gra-

grado, dignidad, y orden de cada vno. *l. sed si quid. §. 2. ff. de vsufruct.* maximè porque estando todos los señores Prebendados juntos en vn cuerpo de comunidad con los dichos Canonigos, tunc omnibus dari debent æqualiter ornamenta, habita ratione conditionis cuiusque ipsorum, & ratio est, quia Canonici coniuncti sunt coniunctione civili. *l. verum 63. in princ. & § si cum tres. ff. pro soc.* Pari ergo modo ornandi sunt, non dispari: *Quasi iniquum sit ex eadem societate, alium plus, alium minus consequi* (vt inquit d.l.) *cum societas ius quodammodo fraternitatis in se habeat.* Et sic intelligitur ab Innoc. text. in cap. *cum omnes. de constit.* verb. *coæquetis*, haziendo la distincion inter cibaria, & vestimenta, *Quod si inæqualitas in cibarijs servanda sit, non tamen servetur in vestibus, & ornamentis.* Optimè Surd. *de alim. tit. 4. q. 18. n. 68.* Y este pudo ser sin duda el motivo que tuvo la sacra Rota, para declarar que le pertenecia de derecho a dichos Canonigos dicha preeminencia, argum. leg. 2. C. *vt dignitatum ordo servetur. lib. 12. l. iubemus. 4. C. de proxim. sacror. scrinior.* ibi: *Adiectu alterius dignitatis perire non patimur, vt etiam si pro superis fortunæ iudicio ad honoris ornamenta processerint, vetera tamen eis scrinijs labore privilegia quæsita serventur.* & facit *l. 1. C. de silentiar.* eodem lib.

13 Ademas de lo referido concurre el que hallandose los dichos señores Canonigos de dicha Collegial, en las procesiones, con dichos señores Canonigos de la Catedral, no es visto perder las prerrogativas, y preeminēcias, que les competen, y en que estân en possession de gozarlas, en su Iglesia, antes por asistir en dicha Catedral, parece que deve correr con toda llaneza el no perderlas, pues conforme a derecho, *maior debet honorare minorem in domo sua. leg. nihil. & ibi glos. fin. C. de palatinis. lib. 12.* Gonçal. *in 8. reg cancell. glos. 6. num. 10. & 11.* pues el mayor no deve causarle perjuizio al inferior en su Dignidad.

dad.

dad.*l.maior dignitas.C.de dignit.lib.* 12. Antes es digno de qualquiera inmunidad, y prerrogativa por assistir al lado de vn tan illustre Cabildo.*l.vnic.C.de præpositis labor.* ibi: *Nam immunitate digni sunt, quos nostri lateris comitatus illustrat.*

14 Conque por los fundamentos referidos por parte de los dichos señores Canonigos de dicha Collegial, se reconoce, que las objecciones põderadas por la parte contraria, no deven tener subsistencia: porque à la primera de que no fue litigada con el Cabildo de la Metropolitana, sino con los Beneficiados de las Parroquiales de Sevilla, se satisface, que sin embargo de q̃ *res inter alios acta sit, tamẽ præiuditiũ facit.* Decio *in l.2.C.de edẽdo.* Put. *in decis.*349.*n.*2.Lara *de Capellan.lib.*2.*cap.*4.*n.*20. Mayormente quãdo *ex natura causa, & ex ratione scientiæ nocet tertio*: porque en estos terminos no se puede dexar de executar dicha sentencia, no obstante la disposicion de la regla, *ex cap.inter dilectos.de fide instrument.* vt sentit D. Covarr. *in cap.*15.*pract.quæst.num.*7.& 8. Y que perjudica ex natura causæ, vel ex ratione scientiæ, se prueva de las mismas executoriales, y causa que se siguio contra dichos Beneficiados, la qual consta averseles notificado a los dichos señores Dean y Cabildo de dicha Metropolitana en 11. de Abril de 1616. por el Bachiller Rodrigo Salvador de la Fuente, Notario Apostolico.

15 Y tambien se satisface dicha objeccion ex l. *si imperialis* 12.*C.de legib cap.in causis.*19.*de senten.& reiudicata.* Con que se prueva, que sin embargo de no averse litigado principalmente con los señores Dean, y Cabildo, les perjudica la dicha sentencia difinitiva: porque siendo, como es ley, para el caso de la dicha preeminencia, que en ella se contiene, no obsta su contradicion. Y assi dize la dicha ley: *Omnes omnino iudices, qui sub nostro imperio sunt, sciant hanc esse legem; non solum illi causæ pro qua producta est, sed, & omnibus similibus.*

16 Y a la segũda objecciõ de que dicha Collegial no se halla en possession de llevar las dichas capas, se responde, que aviendose pronunciado la dicha sentẽcia definitiva, y mandato de manutenendo, supone precisamente aver avido possession, pues no es dudable, que sobre ella cae la manutencion. Noguer. *alleg.26.n.395*. No obstante, que segun este Autor tambiẽ se debe conceder por sola la comun asistencia de derecho, vt in dicta *alleg. n.355*. Tonduto vbi supra *num.11.*

17 Demas que aunque los dichos Canonigos por su omission, no se hallen en la possession de llevar dichas capas, no les puede perjudicar al derecho, que les asiste en la propiedad; *quia non fuit bonum ius deperditum, quamvis amissa possessio, cum res de facili revertatur ad suam naturam*. Gracian. *discept. forens. cap.298. num.11.* porque el derecho de la propiedad es de tanta fuerça, y virtud, que vence al possessorio, segun comun doctrina de los Doctores, y la trae Posthio de manutenendo. *observ. 6. num. 7. & in decis. 202. num. 11.* En donde dize: *Petitorium absorvet possessorium, cum petitorium habeat in ventre, & trahat ad se possessorium.*

18 Fuera de que aunque no aya avido costumbre de llevar las dichas capas, no se deve atender a ella, para que tenga subsistencia, sino a la razon, y buen derecho, que les asiste a los dichos señores Canonigos de dicha Collegial, pues segun el Texto en el Canon 93. *dist. legimus* ante finem, vbi glos. verb. *consuetudinem*, *quod non est considerandum quod fiat, sed quid fieri debeat. cap. cum causam de elect.* ibi: *Sed potius quid sit faciendum*. Y assi no se deve anteponer la costumbre à la razon, y verdad, y buen derecho: porque la razon, y verdad, siempre excluye a la costumbre, canon. *verit. in fine*, canon. *frustra.* in fine. 8. distinct, vbi inquit: *Veritate manifestata, cedat consuetudo veritati.*

19 Y en ninguna manera pudieron los señores Cano-

ni-

nigos antecessores perjudicar à los sucessores, aviendo omitido el vso de dicha preeminencia de llevar capas en dichas procesiones: porque como se considera acto facultativo, no aviendo avido contradicion, no se puede inducir privacion, ni prescripcion de dicha preeminencia, vt probant Guid. Pap. *decis.*298. Castillo *de tertijs cap.*32.*n.*2.Gratian.*discept.for.cap.*298. *n.*10. vbi inquit: *Quòd consuetudo nihil operatur, cum ea quæ sunt facultatis, non inducant consuetudinem restrictivam liberæ potestatis, requiritur enim prohibitio, & interpellatio in actibus merè voluntarijs, nam in eis non acquiritur quasipossessio, nisi postquam interpellatus recusavit; tunc enim à tempore prohibitionis nascitur præscriptio, aut consuetudo, quæ facit vt prohibitus tunc ageret actum non gratuitum, sed meræ servitutis.*

20 De que resulta correr con toda llaneza la pretension de dicha preeminencia, no obstante que se diga de contrario, que solo los señores Prebendados de la Catedral están en possession, y costumbre de llevar las dichas capas: porque dicha costumbre no es suficiente para frustrar el buen derecho que les asiste à los dichos señores Canonigos de dicha Colegial; como sucediò en el pleito de las capas negras, en el qual se alegò por parte de los dichos señores Dean y Cabildo de la Catedral semejante costumbre, y sin embargo se obtuvo sentencia en contradictorio juizio, confirmandose la vltima de la Sacra Rota por su Santidad, con Bula Apostolica, en que manda à dichos Canonigos de dicha Collegial, que vsen de dichas capas negras, en la misma conformidad que las vsan los dichos señores Prebendados de dicha Metropolitana, imponiendoles perpetuo silencio, para que no les perturben el vso de dichas capas: porque no se deue atender al exercicio, y observancia, sino à la causa principal, y justicia, que les asiste à los dichos señores Canonigos de dicha Collegial. Gratian. *discept. forens. cap.*425. *n.* 41.

&

& 44. Posth. *de manut. observ. 73. n. 168. & 186.*

21 A la tercera, y vltima objeccion, de que siendo, como son mas dignos los dichos señores Prebendados de dicha Catedral, no deven ir los Canonigos de dicha Collegial, concurriendo con los susodichos tan adornados en las procesiones, como los dichos señores Prebendados de dicha Catedral; se responde, y satisface, que la dicha doctrina de Barbosa no niega absolutamente, que los Canonigos de las Collegiales no han de llevar divisa, ni insignia de Canonigos; sino solamente afirma, que la divisa, y adorno que llevaren de capas en las procesiones, sea con alguna diferencia, para reconocer la hierarquia de mayor Dignidad, cap. *ad hoc.* 89. dist. *Differt alter ab altero*, que esto denotan aquellas palabras de Barbos. *Non debent incedere parati, sicut Canonici Ecclesiæ Cathedralis.* En cuya doctrina solamente se procede *comparativê*, con el adverbio *sicut. l. custodiam. ff. de peric. & comm. rei vendit.* Y la comparacion *non excludit qualitatem positivi absolutè, & simplicitèr, sed secundum quid.* Bald. *in l. 2. in 2. col. in fin. C. de probation.* Pues la adequacion, que proviene de la similitud, no es tan en todo igual, que no admita alguna diferencia, vt notat Cicer. *De rebus indiscretæ similitudinis, quæ eiusdem significationis sunt.* Y nos lo advierte el adagio, que dize: *Quam apes apum similes, non tam aqua similis aquæ, non tam lac lacti simile.*

22 Y asi, aunque por la Dignidad de Canonigos les competa el derecho de llevar capas, vt supra dictum est, & etiam probatur ex *auth. de Monach. collat. 1. cap. 3.* ibi: *Meditantem bonum ornatum, propter increpationem respicientium*, sin embargo soy de parecer, que para denotar el grado de su Dignidad, sea con alguna diferencia, pues aqueste mismo estilo observa la dicha Catedral en las procesiones, que haze con capas entre sus mismos Prebendados, pues conforme el grado, y calidad de la

Pre-

Prebenda, llevan las capas los señores Prebendados, diferenciandose las de las Dignidades con alguna divisa diferente, de las de los señores Canonigos; y las de los señores Racioneros, con alguna diferencia de las que llevan los señores Canonigos. *Sic videmus dispositam esse cœlestem gloriam, quam Deus Optim. Max. electis suis paravit, erit enim inter Beatos omnes æqualitas, quia quisque pro sua capacitate gloriosus erit. At maior erit unius, quàm alterius gloria, prout plus meruit, neque tamen dicet quisquam subesse inæqualitatē.* Y assi justa, y razonablemente se puede constituir esta diferencia en la distribucion de las dichas capas, atendiendo à los grados de mas Dignidad, que se consideran inter ipsos Canonicos, y al instituto de la festividad, y Religion, à que principalmē-te son congregados en vn cuerpo de procession, vt optimè refert Surdo *de alim. tit. 4. q. 18. n. 72.*

23 De todo lo qual resulta, que sin embargo de las dichas objecciones, que no son de momento alguno para impedir la execucion de las dichas executoriales, se deven llevar las dichas capas por los dichos señores Canonigos de dicha Iglesia Collegial en las processiones, en que las llevan los dichos señores Prebendados de la Metropolitana. Y para su execucion estân en obligacion los dichos señores Canonigos de dicha Collegial, de seguirlo en justicia, hasta conseguir la possession actual, y Real quieta, y pacificamente; y mas en consideracion de aver conseguido hasta aora todo lo que se podia desear en la materia, con despachos tan considerables de Tribunal tan Supremo como el de la Sacra Rota, en que manda por su sentencia difinitiva, y por su mandato de manutenendo, que se observe juntamente con las demas, la dicha preeminencia de llevar capas, mandando con graves penas à los Ordinarios les amparen, defiendan, y pongan en dicha possession. Contra lo qual no parece puede aver contradicion, ni repugnancia por parte de la dicha Catedral,

dial, por perjudicarle la dicha sentencia, y letras executoriales, que se le notificaron, como và referido, *ex l. sæpè. ff. de re iudic.* ibi: *Nam sententia inter alios dicta, aliis quibusdam etiam scientibus obest.* Demas de fundarse tambien in dicta leg. *si Imperialis* 12. *C. de leg.* ibi: *Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est maiestate? vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt regalem sensum contemnat?*

24 Fuera de que no se puede dudar, que no siguiendosele, como no se le sigue desdoro alguno, antes si mucho lustre à la grandeza de dichos señores Prebendados de dicha Metropolitana, no haràn contradicion alguna; y mas atendiẽdo â la justicia, y buen derecho, que les assiste à los señores Canonigos de dicha Collegial. Con que me parece, mediante los dichos fundamentos, se puede, y deve pedir cumplimiẽto de las dichas executoriales, dando cuenta primero à los señores Dean y Cabildo, para que se consiga con benignidad el acierto que se desea; sin la contradicion, que puede ocasionar, en lugar de capa de alabança y gloria, espiritu de tristeza, cap. 61. Isaiæ. vers. 3. *Et pallium laudis pro spiritu mœroris.* Salvo, &c. Sevilla, y Febrero 13. de 1668.

Lic. D. Iuan Marquez de Cuenca y Mescua.

AViendo visto esta Consulta, y los fundamentos que en ella se refieren, nos conformamos con el parecer, y docta resolucion del señor Licenciado Don Iuan Marquez de Cuenca y Mescua, por ser muy conforme à derecho, y estar tambien fundada con la comprehension, y juridica satisfacion que la materia pide, la qual no necessita

ſita de otro patrocinio, ô teſtimonio, Simãco *lib. 3. ep. 48.* pues ſu miſma reſpueſta es ſu mayor iluſtracion, y defenſa, vt de Sole dicebat Lactantius:

Armatus radijs elementa liquentia luſtrans.

Y aſsi nos lo parece. Sevilla y Março 15. de 1668.

Lic. D. Fernando de Eſcaño. *Lic. D. Fabian de Cabrera.*